

dicho García Sanchez de Çibdad Real, mi arrendador e recabrador mayor, o quien el dicho su poder oviere, menester oviere favor e ayuda, por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es mando a vos los dichos corregidores e alcaldes, jurados e justiçias e otros ofiçiales qualesquier de dichas çibdades e villas e lugares de los dichos arçobispados e obispados e regno, e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios, e a qualquier o qualesquier dellos, e a qualquier mi vallestero o portero que se y acaesçiere, que les ayudedes e ayuden en todo lo vos dixeren de mi parte que ha menester vuestra ayuda, en tal manera que se faga e cunpla esto que yo mando. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno para la mi camara, salvo de lo que luego, syn alongamiento de maliçia, mostraredes paga o quita del dicho García Sanchez, mi arrendador e recabrador mayor, o de quien el dicho su poder oviere. E demas, por qualquier o qualesquier de vos los dichos conçejos e justiçias e ofiçiales por quien fyncare de lo asy fazer e conplir, mando al omie que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parecades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales de cada logar personalmente con poder de los otros, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon non conplides mi mandado. E de como esta mi carta vos fuere mostrada, o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes, mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo a quatro dias de junio, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta años. Va enmendado o diz abril e o diz penas. Va escripto entre renglones o diz abril, e soberrraydo en dos lugares: o diz abril e o diz catorze.

Diego Arias. García Sanchez. Ferrand Alfonso. García de Oviedo. Martin Rodriguez, chanceller.

1460-VII-8, Valladolid.—Traslado de una provisión de Enrique IV a sus reinos para que acudan con la renta del servicio y montazgo de ese año a sus recaudadores Pedro Sánchez de Aguilar y Ruy González de San Martín. (A.M.M., Cart. cit., fols. 112v-113v.)

Este es traslado de una carta de recudimiento original de nuestro señor el rey, escripta en papel e en fin della librada de los sus contadores mayores e ofiçiales e



logarestenientes, e en las espaldas sellada con su sello de çera colorada, segund que por ella paresçia, su thenor de la qual es este que se sigue:

"Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A todos los conçejos, alcaldes, regidores, juezes, justiçias, merinos, alguaziles, maestros de las ordenes, priores, comendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e otros justiçias e oficiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios, asy realengos como abadengos, e ordenes e behetrias e otros señorios qualesquier que agora son o seran de aqui adelante, e a los pastores e rabadanes e señores de ganados, e a los arrendadores e fieles e cogedores e otras personas qualesquier que avedes cogido e recabdado, e cogedes e recabdades e avedes de coger e de recabdar, en renta o en fieldad o en otra manera qualquier, la renta del serviçio e montadgo de los ganados de los dichos mis regnos e señorios, del año que començo por el dia de Sant Juan de junio que paso deste año de la data desta mi carta, e se conplira por el dia de Sant Juan de junio del año primero que viene de mill e quatroçientos e sesenta e un años, e della devieredes e ovieredes a dar qualesquier ganados e maravedis e otras cosas, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico, salud e graçia.

Bien sabedes o deveades saber como por otra mi carta de recudimiento, librada de los mis contadores mayores e sellada con mi sello, vos enbie fazer saber que Pero Sanchez de Aguilar, vezino de la villa de Carrion, e Ruy Gonçalez de Sant Martin, vezino e regidor de la çibdad de Toledo, quedaron por mis arrendadores e recabdadores mayores de la renta del dicho serviçio e montadgo de los ganados de los dichos mis regnos de los quatro años que por la yo mande arrendar, que començaron por el dia de Sant Juan de junio del año que paso de mill e quatroçientos e çinquenta e nueve años, en esta guisa: al dicho Pero Sanchez de Aguilar de las dos terçias partes, e al dicho Ruy Gonçalez de Sant Martin de la otra terçia parte. E por quanto cada uno dellos se obligaron por ante el mi escrivano de rentas por la parte que tyene en la dicha renta e recabdamiento della de los dichos quatro años, e otrosy, el dicho Pedro Sanchez de Aguilar para mas saneamiento de las sus dos terçias partes de la dicha renta e recabdamiento della de los dichos quatro años, diera e obligara çierta fiança que yo del mande tomar, e sobre todo fizieron çiertos recabdos e obligaciones que estavan asentados en los mis libros, que le recudiesedes e fiziesedes recodir con todos los maravedis e ganados e otras cosas que la dicha renta aya montado e rendido, e montase e ryndiese el primero año del dicho arrendamiento, que se conplio por el dicho dia de Sant Juan de junio deste dicho presente año, conviene a saber: al dicho Pero Sanchez de Aguilar con las sus dos terçias partes e al dicho Ruy Gonçalez con la otra terçia parte, como mis arrendadores e recabdadores mayores della, segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha mi carta de recudimiento es contenido. E agora los



dichos Pero Sanchez de Aguilar e Ruy Gonçalez de Sant Martin me pidieron por merçed que les mandase dar mi carta de recudimiento para que les recudiesedes e fiziesedes recodir con la dicha renta este dicho prsente año, que es segundo del dicho arrendamiento, al dicho Pero Sanchez con sus dos terçias partes e al dicho Ruy Gonçalez con su terçia parte. E por quanto ellos retificaron por ante el dicho mi escrivano de rentas los recabdos e obligaçiones que çerca dello avian fecho de la fiança que el dicho Pero Sanchez avia dado, segund que esta asentado en los dichos mis libros, tovelo por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que recudades e fagades recodir a los dichos Pero Sanchez de Aguilar e Ruy Gonçalez de Sant Martin, mis arrendadores e recabdadores mayores, e (a) quien sus poderes oviere firmados de sus nonbres e signados de escrivano publico, con todos los maravedis e ganados e otras cosas qualesquier que han montado e rendido, e montare e ryndiere e valiere la dicha renta del dicho serviçio e montadgo de los ganados de los dichos mis regnos e señorios, e vos los dichos arrendadores e fieles e cojedores, e pastores e rabadanes, e señores de ganados e otras personas me devevedes e devieredes e ovieredes a dar en qualquier manera este dicho año, que començo por el dicho dia de Sant Juan de junio deste año de la data desta mi carta, e se conplira por el dia de Sant Iohan de junio del dicho año venidero de mill e quatroçientos e sesenta e un años, en esta guisa: al dicho Pero Sanchez de Aguilar con las dichas dos terçias partes della, e al dicho Ruy Gonçalez de Sant Martín con la otra terçia parte, bien e conplidamente, en guisa que les non mengue ende cosa alguna. E dadgelos e pagadgelos a los plazos e en la manera que los avedes a dar e pagar a mi. E de lo que asy dieredes e pagaredes a los dichos Pero Sanchez de Aguilar e Ruy Gonçalez de Sant Martin, mis arrendadores e recabdadores mayores, o a quien los dichos sus poderes oviere, tomad sus cartas de pago firmadas de sus nonbres o de quien los dichos sus poderes oviere e signadas de escrivano publico, e ser vos ha reçevido en cuenta. E a otro alguno nin algunos non recodir con ningunos nin algunos maravedis nin ganados nin otras cosas de la dicha renta deste dicho año, salvo a los dichos Pero Sanchez de Aguilar e Ruy Gonçalez de Sant Martin, mis arrendadores e recabdadores mayores, o a quien los dichos sus poderes oviere, a cada uno con la dicha su parte, sy non sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes e vos non sera reçevido en cuenta e aver lo hedes a pagar otra vez. E por esta mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando a vos los dichos conçejos e alcaldes e alguaziles e ofiçiales que lo fagays asy apregonar publicamente por las plaças e mercados desas dichas çibdades e villas e lugares. E sy los dichos arrendadores e fieles e cogedores e otras personas algunas de vos non dieredes e pagaredes a los dichos Pero Sanchez de Aguilar e Ruy Gonçalez de Sant Martin, mis arrendadores e recabdadores mayores, o a quien los dichos sus poderes oviere, todos los maravedis e ganados e otras cosas que devevedes e devieredes e ovieredes



a dar e pagar de la dicha renta del dicho servicio e montadgo deste dicho año, a los dichos plazos e en la dicha manera que dicha es, por esta mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando e do poder conplido a los dichos Pero Sanchez de Aguilar e Ruy Gonçalez de Sant Martin, mis arrendadores e recabdadores mayores, o a quien los dichos sus poderes oviere, que vos prendan los cuerpos e vos tengan presos e bien recabdados en su poder, e entre tanto que entren e tomen e prendan tantos de vuestros bienes muebles e rayzes, doquier que los fallaren, e los vendan e rematen segund por maravedis del mi (aver), e de los maravedis que valieren se entreguen de todos los dichos maraedis e ganados e otras cosas que devedes e devieredes e ovieredes a dar de la dicha renta del dicho servicio e montadgo deste dicho año, segund dicho es, con las costas que sobre esta razon fizieren en los cobrar a vuestra culpa. E a qualquier o qualesquier que los dichos bienes compraren que por esta razon fueren vendidos, yo por esta mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, gelos fago sanos para agora e para syenpre jamas. E sy bienes desenbargados non vos fallaren a vos los dichos debdores e fiadores e fieles e cogedores e otras personas para conplimiento de los maravedis e ganados e otras cosas que devedes e devierdes e ovieredes a dar e pagar de lo que dicho es, mando a vos los dichos Pero Sanchez de Aguilar e Ruy Gonçalez de Sant Martin, mis arrendadores e recabdadores mayores, o (a) quien los dichos sus poderes oviere, que vos lieven e puedan levar presos en su poder de una çibdad o villa a otra e de un lugar a otro, a do ellos quisieren e vos tengan presos e bien recabdados e vos non den sueltos nin fiados fasta que les dedes e paguedes todos los maravedis e ganados e otras cosas que cada uno de vos devedes e devieredes e ovieredes a dar de la dicha renta con las dichas costas, en la manera que dicha es. E sy para esto que dicho es los dichos Pero Sanchez de Aguilar e Ruy Gonçalez de Sant Martin, mis arrendadores e recabdadores mayores, o quien los dichos sus poderes oviere, menester ovieren ayuda, mando a vos los dichos conçejos, alcaldes, justiçias, jurados, juezes e otros oficiales qualquier de todas las çibdades e villas e lugares de los dichos mis regnos e señorios, e a qualquier vallestero o portero que se y acaesçiere, e a qualquier o qualesquier dellos, que les ayudedes e ayuden en todo lo que vos dixeren de mi parte que han menester vuestra ayuda, en tal manera que se faga e cunpla esto que yo mando. Pero es mi merçed que non recudades nin fagays recodir a los dichos Pero Sanchez de Aguilar e Ruy Gonçalez de Sant Martin, mis arrendadores e recabdadores mayores, nin a otros algunos por ellos, con los maravedis nin ganados nin otra cosa alguna de lo que montare e rindiere la dicha renta del dicho servicio e montadgo a cada uno dellos otros dos años postrimeros del dicho arrendamiento, fasta que primeramente vos muestren mi carta de recudimiento librada de los mis contadores mayores e sellada con mi sello, por do yo les mande recodir con ello en cada uno de los dichos dos años. Por quanto los dichos Pero Sanchez de Aguilar e Ruy Gonçalez de Sant Martin, mis arrendadores e recabdadores mayores, non pueden por el presente sacar mi carta de quaderno de la



dicha renta deste dicho segundo año, asy por ser larga escriptura como por otras excusas e razones que yo soy çierto, e çertificando por ende, es mi merçed e mando a vos los dichos conçejos e alcaldes, regidores, jurados, e otros ofiçiales qualesquier de las dichas çibdades e villas e lugares de los dichos mis regnos e señorios, e a cada uno de vos, que vista la mi carta de quaderno que yo mande dar a Loys Gonçalez del Castillo, mi arrendador e recabdador mayor que fue de la dicha renta del dicho serviçio e montadgo, para reçibir e recabdar e demandar los maravedis e ganados e otras cosas de la dicha renta e los descaminados e penas della del primero año de su arrendamiento, o sus traslados signados de escrivano publico, que por parte de los dichos Pero Sanchez y Ruy Gonçalez o por quien los dichos sus poderes oviere vos seran mostrados, e las condiçiones en el dicho quaderno contenidas, e gelas guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir a los dichos Pero Sanchez e Ruy Gonçalez, mis arrendadores e recabdadores mayores, o quien los dichos sus poderes oviere, en quanto toca a este dicho presente año que es segundo del dicho arendamiento, en todo e por todo, segund que en ellas e en cada una dellas se contiene o contoviere, asy como sy de palabra a palabra aqui fueren escriptas e incorporadas, por quanto mi merçed e voluntad es que los dichos Pero Sanchez de Aguilar e Ruy Gonçalez de Sant Martin, mis arrendadores e recabdadores mayores, o quien los dichos sus poderes oviere, cojan e reçiban e recabden e demanden, e puedan cojer e reçibir e demandar los maravedis e ganados e penas e descaminados e otras cosas pertenecientes a la dicha renta este dicho año, por las leyes e condiçiones del dicho quaderno que yo mande dar al dicho Loys Gonçalez del Castillo, segund suso se contiene, e que en ello nin en parte dello non les pongays nin consyntays poner enbargo nin contrario alguno. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara, salvo sy los sobredichos mostraren luego, syn alongamiento de malicia, paga o quita de los dichos Pero Sanchez e Ruy Gonçalez, mis arrendadores e recabdadores mayores, o quien los dichos sus poderes oiere. E demas, por qualquier o qualesquier de vos los dichos conçejos, justicias por quien fyncare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado signado como dicho es, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar personalmente con poder de los otros, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, a dezir por qual razon non conplides mi mandado. E de como esta mi carta vos fuere mostrada, o el dicho su traslado signado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes, mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada e la villa de Valladolid a ocho dias de jullio, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta años.



Va escripto sobreraydo en dos lugares o dyz signado, e al fyn de la dicha carta de recudimiento estan escriptos estos nonbres que se siguen: Alfonso de Graçia; Pedro Arias; Garçia Sanchez; Rodrigo del Rio; Ferrando; Alvar; Gomez Gonçalez; Pero Rodriguez; Martin Rodriguez, chançeller. Yo Sancho Ferrandez de Carrion, notario del rey nuestro señor en la provinçia de Andolozia, la fiz escribir por su mandado”.

Fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha carta de recudimiento original de nuestro señor el rey en la villa de Talavera, veynte e tres dias de jullio, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchripto de mill e quatroçientos e sesenta años. Testigos que fueron presentes, que vieron leer e conçertar este dicho traslado con la dicha carta de recudimiento original del dicho señor rey: Juan de Soto, Juan de Campo e Nicolas Gonçalez de Carrion, criados del dicho Pedro Sanchez de Aguilar. Va escripto sobre raydo o diz Toledo, e entre renglones o diz la, o diz obligara, e o diez ovieredes, e o diz dichos. Yo Diego Alfonso de la Torre, escrivano de nuestro señor el rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, presente fuy en uno con los dichos testigos al conçertar este dicho traslado con la dicha carta de recudimiento, el qual yo conçerte e por otro fiz escribir en escripto en estas quatro fojas de papel çepti, e baxo de cada plana va una rubrica de mi nonbre, e por ende fiz aqui este mio signo en testimonio de verdad. Diego Alfonso, notario.

135

1460-VII-29, Valladolid.—Provisión real a los concejos del obispado de Cartagena y reino de Murcia, sobre la recaudación del almojarifazgo en ese año por Yusef Aben Yahio. (A.M.M., Cart. cit., fols. 101v-102v.)

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A los conçejos e corregidores e alcaldes e alguaziles, regidores, cavalleros e omes buenos e otros justiçias e ofiçiales qualesquier de las çibdades de Cartajena e Murçia e Lorca e Chinchilla, e de todas las villas e lugares del obispado de la dicha çibdad de Cartajena e regno de la dicha çibdad de Murçia, segund suelen andar en rentas de almoxerifazgo en los años pasados fasta aqui, syn las villas e lugares del obispado de Cartajena del marquesado de Villena, e a los arrendadores e fieles e cogedores e otras personas que avedes cogido e recabdado, e cogedes e recabdades e avedes de coger e de recabdar en renta o en fieltad o en otra manera qualquier la renta del dicho almo-

